

CG 19/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 09/2009, QUE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL OCHO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha dos de Junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 09/2009, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El tres de junio de dos mil nueve, se notificó al Partido Acción Nacional, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-117-1/2009, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante oficio fechado y recibido el diez de junio de dos mil nueve, el Partido Político contestó el emplazamiento, realizando manifestaciones al respecto. Por lo que al no encontrarse acto o diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para

que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.

II.- Que esta autoridad electoral, considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Acción Nacional, en la rendición del informe anual relativo al año fiscal de dos mil ocho, por lo que en observancia al artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a realizar la revisión del informe anual rendido por el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, mismo que acompañó con la documentación comprobatoria que respalda su informe, de conformidad con los artículos 107 fracción IV y 114 fracciones II, III y IV del Código ya invocado.

Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes.

Es importante mencionar que la vigente legislación electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala, el procedimiento de revisión, aclaración y rectificación de los informes, el cual concluye con la elaboración del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación y el procedimiento de sanción mismo que concluye con la resolución del Consejo General.

A. Procedimiento de Revisión, Aclaración y rectificación. Durante este procedimiento podemos encontrar dos etapas; la de revisión y la de aclaración y rectificación.

Etapa de Revisión de los Informes. Los artículos 104, 106 fracciones II y III y 114 Fracción I del Código en cita, contempla la función concedida a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para llevar a cabo la revisión, auditoría, verificación y fiscalización, como se señala en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos objeto de la revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 106. Para los efectos de este código se entenderá por:

- l. (...)
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y;

III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización."

Etapa de Aclaraciones y rectificaciones de los informes. La fracción III, del artículo 114, concede a la Comisión revisora la facultad de solicitar que se aclare o rectifique en caso de que existan errores u omisiones en los informes rendidos por los partidos políticos.

III.- Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Acción Nacional y que fue aprobado y pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 09/2009, estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION ACTIVIDADES ORDINARIAS

1.-Derivado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político, se encontró que incluyen facturas con fecha posterior al periodo que se está comprobando, gastos no propios del partido, así como algunas irregularidades que se muestran a continuación:

FINANCIAMIENTO A COMITES MUNICIPALES

NO.	C.D.M.	FECHA	P CH	IMPORTE	COMPROBACION	OBSERVACIONES
1	Apetatitlán	11-Ene	1	3,900.00		Sin firma en recibo
2	Amaxac	16-Ene	2	2,836.02		No coinciden firmas en recibo y copia C.E.
3	El Carmen Tequexquitla	16-Ene	7	2,948.43		No coinciden firmas en recibo y copia C.E.
4	Mazatecochco	16-Ene	17	2,816.57		No coinciden firmas en recibo y copia C.E.
5	Santa Ana Nopalucan	16-Ene	58	3,302.51		No anexa copia de C.E.
6	Apetatitlán	09-Feb	14	3,345.20		No coinciden firmas en recibo y copia C.E.
7	Amaxac	19-Mar	36	2,836.02		No coinciden firmas en recibo y copia C.E.
8	Apizaco	19-Mar	40	5,254.27	2,850.00	Contabilizado arrendamiento en gasolina. Recibo de arrendamiento No. 153, domicilio del Edo de Hgo.
9	Apizaco	1/Abril	Dr 1	2,501.25		Recibo de arrendamiento No. 185, soporta renta de mes de mayo
10	Apizaco	14-Abr	27	4,736.77	3,367.50	Recibo de arrendamiento No. 154, domicilio del Edo de Hgo. Recibo por el total

		i		Ì		1
11	Huamantla	14-Abr	35	3,548.93	2,381.10	Gasto no propio. Compra de juguetes surtidos. F 5294
12	Tlaxcala	14-Abr	55	4,936.79	3,067.45	Justificar el gasto de \$2400 en gasolina recorriendo 338 km
13	Chiautempan	12-May	12	4,546.07	1,390.40	Fact 992 4/Jun, Telmex \$816
14	lxtacuixtla	12-May	17	4,713.42	1,389.24	F 100589 del 24/Jun, F106184 del 20/Jun, F8014 del 17/Jun, F62085 del 26/Jun
15	San Pablo del Monte	12-May	27	4,905.67	243.60	F 3706 6/Jun
16	Tlaxcala	12-May	35	4,609.49	3,067.45	Justificar el gasto de \$2400 en gasolina recorriendo 338 km. Mismo km que mes de abril
17	Apizaco	12-Jun	6	4,869.02	3,670.25	Recibo Telmex del 16/Jul, Recibo Arrendamiento 190 del mes de julio
18	Chiautempan	12-Jun	11	4,849.68	1,230.70	F 98289 del 23/Jul, F 3977 del 1/Jul
19	lxtacuixtla	12-Jun	16	4,163.66	1,389.24	Telmex del 30/Jul, F 36747 del 19/Jul, F 36598 del 12/Jul, F39347 del 28/Jul
20	San Pablo del Monte	12-Jun	26	4,949.27	200.00	F 1606 del 21/Sep, F1630 del 19/Sep
21	Tlaxcala	12-Jun	34	4,804.24	3,200.00	F 28293 del 1/Jul. Justificar en bitácora mismo km desde abril
22	Chiautempan	16-Jul	25	4,933.45	1,347.02	F 1967 del 2/Ago
23	Huamantla	16-Jul	28	4,895.03	1,035.00	F 0002 del 22/Ago, jGasto no propio, compra de 150 vasos cristal
24	Ixtacuixtla	16-Jul	30	3,032.66	3,070.00	F 26, especificar a que vehículo se realizó el mantenimiento
25	San Pablo del Monte	16-Jul	40	4,920.27	229.00	F 1249 del 19/Ago
26	Tlaxcala	16-Jul	48	4,634.24	3,370.00	F 29299, F 29300 y F 78999, 31/Ago. F78222, 24/Ago. F28858, 4/Ago. Bitácora placas TUW-6564 no cambia km desde abril
27	Huamantla	14-Ago	18	4,903.95	1,255.33	F1621 del 17/Sep. F16585 del 22/Sep. F398 del 4/Oct. F5066 del 12/Sep
28	Sanctorum	14-Ago	25	2,951.41	·	Sin firma recibo
29	San Pablo del Monte	14-Ago	67	4,976.02	402.50	F 1134 del 1/Sep
30	Tetla de la Solidaridad	14-Ago	36	4,737.56		Cheque cancelado, corregir póliza
31	Tlaxcala	14-Ago	38	4,854.36	3,379.13	F1265 del 22/Sep. F14342 del 9/Sep. F11426 del 25/Sep
32	Ixtacuixtla	10-Sep	20	4,783.66	1,548.25	F 190 \$132 caducada. F 6213 del 28/Oct
33	Sanctorum	10-Sep	25	2,951.41	1,010120	Sin firma en recibo
34	Tlaxcala	10-Sep	38	4,433.49	3,800.00	F 6 del 13/Oct justificar compra de 13 paquetes de pollos. F45809 del 20/Nov
35	Tlaxcala	30/Sep	Dr 20	2,600.00		Justficar el gasto de \$2600 en gasolina recorriendo 351.35 km
36	Apizaco	13- N ov	5	5,483.52	3,450.00	Recibo arrendamiento, fecha de contrato Agosto 2009
37	Chiautempan	13-Nov	10	4,917.39	1,592.33	F 14329 del 29/Dic, F 2999 del 31/Dic

38	Huamantla	13-Nov	13	4,872.43	1,286.65	F 177 del 22/Dic, gasto no propio, compra de bultos de galleta, cacahuates, dulce, rejas de refresco, pan bimbo y jamón
39	Ixtacuixtla	13-Nov	15	4,653.10	1,678.81	Combustible, no anexan bitácora del periodo a comprobar
40	Tlaxcala	13-Nov	33	4,714.49	3,519.00	F 112802 del 29/Dic
41	Xalostoc	15-Dic	44	3,112.43		Sin recibo y copia C.E.
			TOTAL	\$ 172.734.15	\$ 58,409,95	

Se pidió al partido la justificación y/o rectificación a estas irregularidades.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

Punto 6

"Se anexa póliza firmada."

Conclusión: El partido político argumenta anexar la póliza firmada requerida, sin embargo en la documentación recibida durante el periodo de errores u omisiones técnicas no fue identificada, por lo cual queda como NO SOLVENTADA ESTE PUNTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN: Reitero que la póliza observada fue corregida y acompañada al escrito de fecha 19 de mayo de 2009, por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, solventa el requerimiento que se hizo mediante oficio número IET-CPPPAF-038-7/2009.

PRUEBAS. Para confirmar mi dicho solicito que en vía de prueba se practique inspección ocular con la de del Secretario General de ese Instituto, en el recopilador que se acompañó al escrito de fecha 19 de mayo de 2009, del cual lamentablemente en su recepción no se pormenorizó la documentación recibida.

En estas al verificarse la existencia de la póliza requerida, solicito a ese honorable Consejo General, no se imponga sanción alguna al partido que represento."

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que tal y como se ha precisado con antelación, la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este Instituto Electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de

revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener éste.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la Legislación Electoral de nuestro Estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos, precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba éste no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta como se ha dicho con anterioridad, es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales electorales.

En tales condiciones y en atención a los razonamientos precisados con antelación, se advierte y se llega al convencimiento pleno de que el partido político denominado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no solventó de manera alguna la observación número uno punto número seis, habida cuenta que el partido en estudio no comprobó de forma alguna su aseveración en el sentido de que si remitió la póliza firmada requerida. Sin que haya lugar a admitir la prueba de inspección ocular ofrecida por el referido partido político en virtud de que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que debieron aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y al no ejercitarse los mismos, precluyeron y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador; Por lo que se concluye que su derecho a ofrecer la prueba de inspección ocular a que hace alusión, precluyó con anterioridad, y por tanto no ha lugar a admitir la referida prueba y en consecuencia, su desahogo respectivo.

En tal tesitura debe prevalecer la conclusión a la observación en el sentido de que no coinciden firmas en recibo y copia de la credencial de elector, por la cantidad de 3,345.20 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos veinte centavos) habida cuenta que no se solventó de forma alguna la observación puntualizada en ese rubro en el sentido de que en la documentación recibida durante el periodo de errores u omisiones técnicas no fue identificada la póliza firmada que según el dicho del partido político, fue anexada; y por lo tanto al incumplirse con lo establecido en el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, se incumple también con lo establecido por el artículo 59 de dicha normatividad por no encontrarse debidamente soportado el monto observado con la documentación comprobatoria original, factura recibo o comprobantes del gasto: por lo que en términos de éste último numeral, debe imponerse al partido una sanción equivalente al monto no comprobado que en el presente caso es de \$3,345.20 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos ero centavos), sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de la parte final del artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

IV. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta que una vez que se solicitó al partido realizar la corrección correspondiente éste

pretendió solventar las anteriores observaciones especificadas en el cuadro anterior, de la siguiente forma y en los siguientes puntos:

Puntos 12 y 16

"Se anexa bitácora de gasolina corregida"

Puntos 21 y 26

"Hago notar que le gasto aunque es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio y anexo bitácora firmada."

Punto 35

"Se anexa bitácora"

Conclusión: El partido pretende solventar los puntos descritos con antelación, anexando bitácora de combustible, sin embargo cabe hacer mención que analizando la información remitida se detectan inconsistencias, tales como:

- <u>el kilometraje registrado en las bitácoras refleja inconsistencias debido a que</u> se trata del mismo vehículo
- <u>La diferencia entre el kilometraje inicial y final en los casos de los puntos 16, 26 y 35 son mínimos para soportar un gasto de \$2,400.00 cada caso.</u>
- <u>en los puntos 21 y 26, las fechas de la documentación comprobatoria corresponde a un mes posterior de la fecha de emisión del financiamiento del Comité Municipal de Tlaxcala.</u>

Punto	Póliza	Fecha	Placas	Km inicial	Km Final	Diferencia en
						Km
12	Ch-55	14-abr	TUW-6561	75786	78787	3,001
16	Ch-35	12-may	TUW-6561	76523	76861	338
21	Ch-34	12-jun	TUW-6561	67852	70853	3,001
26	Ch-48	16-jul	TUW-6561	76888	77215.46	327.46
35	Dr-20	30-sep	TUW-6561	87698	88040	342

Por lo anterior quedan como NO SOLVENTADOS LOS PUNTOS MENCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 17 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

• El kilometraje registrado en las bitácoras refleja inconsistencias debido a que se trata del mismo vehiculo

No existe prohibición legal para que la aplicación de la gasolina sea en un mismo vehiculo, por o que no debe haber sanción alguna respecto a esta observación. Amen de lo anterior, el artículo 17 en que se pretende basar esta imputación no es aplicable al caso.

• <u>La diferencia entre el kilometraje inicial y final en los casos de los puntos 16, 26 y</u> 35 son mínimos para soportar un gasto de \$2,400.00 cada caso.

No puede considerarse kilometraje informado como "mínimo" para soportar el gasto, sin que tal afirmación se sustente con una prueba idónea y se pretenda, por el contrario, por simple apreciación que el kilometraje informado es mínimo, por lo que no debe haber sanción alguna respecto a esta observación. Así también el artículo 17 en que se pretende basar esa imputación no es aplicable al caso.

 En los puntos 21 y 26, las fechas de la documentación comprobatoria corresponde a un mes posterior de la fecha de emisión del financiamiento del Comité Municipal de Tlaxcala..

El artículo 17 de la normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, autoriza el registro de los asientos contables dentro de los Partidos Políticos, autoriza el registro de los asientos contables dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones y que la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo. En estas condiciones podrá observar ese Honorable Consejo General, que se cumplen las exigencias legales de la normatividad, por lo que no debe haber sanción alguna respecto a esta observación.

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

El partido político pretende solventar las observaciones realizadas, basándose en argumentos diferentes a los planteados en las observaciones, ya que en primer término se hizo mención a que la bitácora hace alusión a un solo automóvil, pero en esencia, de la simple lectura que se haga de la referida observación, se advierte que ese no es el punto toral que origina la observación, sino que lo constituyen precisamente las inconsistencias que esa bitácora contiene, que por cierto saltan a la vista y se vuelven mas evidentes por tratarse de un solo automóvil.

Esas inconsistencias las puso de manifiesto el propio partido político al esquematizar a través de una bitácora el kilometraje inicial y final por mes del mencionado vehiculo con placas TUW-6561, apreciando que en el mes de abril del año que se informa, el kilometraje inicial fue de 75786 y el final de 78787, mientras que en el mes de mayo el kilometraje inicial fue de 76523 y el final de 76861; de una simple operación matemática, se infiere que jurídicamente es imposible que el kilometraje del multicitado automóvil se haya reducido de un mes a otro y que peor aun, éste continúe disminuyendo en el mes de junio y en virtud de que esas observaciones no fueron solventadas de forma alguna, ya que el partido político solo se limito a aseverar que no existe prohibición legal para que la aplicación de la gasolina sea en un mismo vehiculo.

Por cuanto hace al hecho de que la diferencia entre el kilometraje inicial y final en los puntos 16, 26 y 35 son mínimos para soportar un gasto de \$2,400.00 cada caso, debe decirse que en efecto se trata de una apreciación de quienes esto resuelven que en el lenguaje jurídico se traduce en la existencia de un indicio para arribar a la conclusión que mas adelante se precisara; sin embargo, ese indicio que por cierto da lugar a dudas y reticencias, se encuentra adminiculado y robustecido con otros elementos de convicción, tales como las inconsistencias anteriormente precisadas, y que en su conjunto, adminiculadas entre sí, sirven de apoyo para sustentar el presente criterio.

En relación con la conclusión que precisa que en los puntos 21 y 26 las fechas de la documentación comprobatoria corresponde a un mes posterior de la fecha de emisión del financiamiento del Comité municipal de Tlaxcala, debe decirse que la interpretación que realiza el partido político en estudio, es incorrecta, toda vez que el referido articulo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos políticos, acreditados y registrados ante este Instituto, dice en lo conducente lo siguiente:

"Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo"

De una interpretación gramatical, se advierte sin mayor esfuerzo, que este artículo menciona dos componentes de la información contable:

- 1. ASIENTOS CONTABLES y
- 2. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Ahora bien, es de explorado derecho que se define a los asientos contables como cada una de las anotaciones o registros que se hacen en un libro de contabilidad, que se realizan en contabilidad con la finalidad de registrar un hecho económico que provoca una modificación en el patrimonio de una empresa y por tanto un movimiento en las cuentas de una sociedad o persona física.

Particularmente el sistema contable electrónico utilizado para el registro de las operaciones de un ente económico, es el denominado o conocido comúnmente como COI y mediante este sistema deberán registrarse dentro del margen de tiempo que menciona el artículo 17, es decir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Por otra parte, la *documentación comprobatoria* la constituyen todos aquellos documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondiente a un buen servicio, por ejemplo: facturas, recibos de nóminas, entre otros.

De lo anterior se colige que contrario a lo que manifiesta el partido político en estudio, la documentación comprobatoria exhibida debe corresponder al mes calendario del ejercicio que se está financiando, lo cual no se cumple en el presente caso, puesto que como ya se dijo, la documentación comprobatoria corresponde a un mes posterior de la fecha de emisión del financiamiento del comité municipal de Tlaxcala, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la normatividad antes precisada.

Con base en los razonamientos emitidos con antelación y adminiculando las constancias y medios de prueba que obran en autos, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia, por lo que subsiste la misma y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **240** (doscientos cuarenta) salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

V. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta que una vez que se solicitó al partido realizar la corrección correspondiente éste pretendió solventar las anteriores observaciones especificadas en el cuadro anteriormente citado, de la siguiente forma y en los siguientes puntos:

Puntos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 29, 31 y 40

"Hago notar que le gasto aunque es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio."

Punto 23

"Hago notar que el gasto aunque es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio así como el gasto realizado fue para obsequios a militantes del C.D.M. de Huamantla"

Punto 34

"Hago notar que el gasto aunque es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio, la justificación del gasto se realizo sesión ordinaria de miembros del C.D.M. de Tlaxcala"

Punto 37

"El recibo corresponde al mismo mes del gasto"

Punto 38

"Hago notar que el gasto aunque es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio, se realizo posada navideña para militantes del C.D.M. de Huamantla"

Conclusión: El partido político menciona que aunque el gasto es de un mes posterior corresponde al mismo ejercicio, no obstante es menester informar que la documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los 100 SMGZ corresponde a un periodo distinto al del financiamiento de los comités municipales, motivo por el cual se considera como NO SUBSANADA ESTA OBSERVACION INCUMPLIENDO LOS ARTÍCULOS 17 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. A juicio de la Comisión de Prerrogativas, Partido Políticos, Administración y Fiscalización se advierte que el partido político pudiera incurrir en acto reincidente observado en procesos de revisión de ejercicios anteriores.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

El artículo 17 de la normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, autoriza el registro de los asientos contables dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones y que la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior

como máximo. Es estas condiciones podrá observar ese Honorable Consejo general, que se cumplen las exigencias legales de la normatividad, por lo que no debe haber sanción alguna respecto a esta observación.

Subrayo que es incorrecta la afirmación asentada en el dictamen en el sentido que la "documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los 100SMGZ corresponde a un periodo distinto al del financiamiento de los comités municipales". Pues todo el gasto corresponde al periodo anual que se informa de acuerdo al artículo 106 fracción III del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

En relación con la conclusión que precisa que en los puntos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 37, 38 y 40 las fechas de la documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los cien salarios mínimos, corresponde a un periodo distinto al del financiamiento de los Comités municipales, debe decirse que la interpretación que realiza el partido político en estudio, es incorrecta, toda vez que el referido articulo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos políticos, acreditados y registrados ante este Instituto, dice en lo conducente lo siguiente:

"Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo"

De una interpretación gramatical, se advierte sin mayor esfuerzo, que este artículo menciona dos componentes de la información contable:

- 1. ASIENTOS CONTABLES y
- 2. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Ahora bien, es de explorado derecho que se define a los asientos contables como cada una de las anotaciones o registros que se hacen en un libro de contabilidad, que se realizan en contabilidad con la finalidad de registrar un hecho económico que provoca una modificación en el patrimonio de una empresa y por tanto un movimiento en las cuentas de una sociedad o persona física.

Particularmente el sistema contable electrónico utilizado para el registro de las operaciones de un ente económico, es el denominado o conocido comúnmente como COI y mediante este sistema deberán registrarse dentro del margen de tiempo que menciona el artículo 17, es decir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Por otra parte, la *documentación comprobatoria* la constituyen todos aquellos documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondiente a un buen servicio, por ejemplo: facturas, recibos de nóminas, entre otros.

De lo anterior se colige que contrario a lo que manifiesta el partido político en estudio, la documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los cien salarios mínimos, relativo al financiamiento de los Comités municipales deben corresponder al mes calendario del ejercicio que se está financianciando, lo cual no se cumple en el presente caso puesto que como ya quedó precisado, la documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los cien salarios mínimos, corresponde a un periodo distinto al del financiamiento de los comités municipales, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la normatividad antes precisada advirtiendo quienes esto resuelven que las cantidades observadas son las que se encuentran precisadas en los puntos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 37, 38 y 40 de la tabla anteriormente citada visible en las páginas 3, 4 Y 5 de la presente resolución.

Con base en los razonamientos emitidos con antelación y adminiculando las constancias y medios de prueba que obran en autos, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **350** (**trescientos cincuenta**) salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

VI. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta que una vez que se solicitó al partido realizar la corrección correspondiente éste pretendió solventar las anteriores observaciones especificadas en el cuadro anteriormente citado, de la siguiente forma y en el siguiente punto:

Punto 32

"Se reclasifica gasto en sistema COI y se anexa poliza"

Conclusión: El Partido Acción Nacional atiende a lo solicitando en cuando a la factura caducada reclasificando el gasto y anexando póliza corregida, quedando SIN SOLVENTAR LO REFERENTE A LA FACTURA CON FECHA DE UN MES POSTERIOR A LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE DEBIDO A UE NO REALIZA ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

El artículo 17 de la normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, autoriza el registro de los asientos contables dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones y que la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo. Es estas condiciones podrá observar ese Honorable Consejo general, que se cumplen las exigencias legales de la normatividad, por lo que no debe haber sanción alguna respecto a esta observación.

Por último menciono que para efectos fiscales tendría razón de ser la observación, no así para el caso de la comprobación del gasto del partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 antes citado.

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

En relación con la conclusión que se precisa en el punto 32, que concluye que la fecha de la factura exhibida, es de un mes posterior a la fecha de la emisión del cheque respectivo, debe decirse que la interpretación que realiza el partido político en estudio, es incorrecta, toda vez que el referido artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos políticos, acreditados y registrados ante este Instituto, dice en lo conducente lo siguiente:

"Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos deberá corresponder al mes calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo"

De una interpretación gramatical, se advierte sin mayor esfuerzo, que este artículo menciona dos componentes de la información contable:

- 1. ASIENTOS CONTABLES y
- 2. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Ahora bien, es de explorado derecho que se define a los *asientos contables* como cada una de las anotaciones o registros que se hacen en un libro de contabilidad, que se realizan en contabilidad con la finalidad de registrar un hecho económico que provoca una modificación en el patrimonio de una empresa y por tanto un movimiento en las cuentas de una sociedad o persona física.

Particularmente el sistema contable electrónico utilizado para el registro de las operaciones de un ente económico, es el denominado o conocido comúnmente como COI y mediante este sistema deberán registrarse dentro del margen de tiempo que menciona el artículo 17, es decir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Por otra parte, la *documentación comprobatoria* la constituyen todos aquellos documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondiente a un buen servicio, por ejemplo: facturas, recibos de nóminas, entre otros.

De lo anterior se colige que contrario a lo que manifiesta el partido político en estudio, la factura que soporta la emisión del cheque exhibida debe corresponder al mes calendario de su ejercicio, lo cual no se cumple en el presente caso, puesto que como ya se dijo, la factura a que se hace referencia en el punto 32 de la tabla visible en las páginas 3, 4 y 5 de la presente resolución, corresponde a un periodo distinto al de la emisión del cheque relativo, ya que la multicitada factura fue expedida en el mes de octubre, mientras que el mes reportado es el de septiembre, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la normatividad antes precisada.

Con base en los razonamientos emitidos con antelación y adminiculando las constancias que obran en autos, es como se concluye que se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **95 (noventa y cinco)** salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

- VII. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, advierte:
- **3.** Se detectó que no se registran la totalidad de los ingresos por prerrogativas ordinarias, registrando las deducciones correspondientes según sea el caso.

NO.	FECHA	PIG	CONCEPTO	IMPORTE			OBSERVACIONES
1	18-Ene	1	Enero	698,803.88	0.00	698,803.88	
2	18-Feb	1	Febrero	698,803.88	0.00	698,803.88	
3	14-Mar	1	Marzo	698,803.88	0.00	698,803.88	
4	14-Abr	3	Abril	697,476.56	3,981.96	693,494.60	
5	13-May	2	Mayo	697,476.56	8,000.00	689,476.56	
6	12-Jun	2	Junio	697,476.56	0.00	697,476.56	
7	11-Jul	2	Julio	697,476.56	0.00	697,476.56	
8	13-Ago	9	Agosto	697,476.56	76,316.38	621,160.18	No registran multa
9	11-Sep	7	Septiembre	697,476.56	77,516.38	619,960.18	No registran multa e I.V.A. por retiro de propaganda
10	14/Oct	23	Octubre	697,476.56	0.00	697,476.56	as propaganas
11	13-Nov	2	Noviembre	697,476.56	0.00	697,476.56	
12	15-Dic	1	Diciembre	697,476.56	0.00	697,47656	
		1	TOTAL	\$8,373,700.68	\$165,814.72	\$8,207,885.96	

Se solicitó al instituto político los registros correctos de la totalidad de los ingresos por prerrogativas así como los diversos conceptos por deducciones.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"Las observaciones del numeral 3 se corrigen las pólizas de Ingresos Núm. 9 y 7 de fecha 14 de Agosto y 11 de Septiembre respectivamente donde no se encontraban registradas las multas; se anexan pólizas originales del sistema.

Conclusión:

- a) En partido político realiza las correcciones pertinentes a los puntos 8 y 9 considerando solventados con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos.
- b) En los puntos 4 y 5 el partido político no atiende lo solicitado haciendo las correcciones de las deducciones de sus prerrogativas ordinarias, quedando SIN SUBSANAR LOS PUNTOS MENCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 INCISO A) Y 17 DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

En efecto, en este punto solo se solventaron los puntos 8 y 9 ya que son las únicas OBSERVADAS EN EL CUADRO de la observación que nos ocupa.

Es decir si ese Honorable Consejo General revisa el cuadro contenido en la observación numero TRES del dictamen que nos ocupa, podrá confirmar que en la columna de "OBSERVACIONES", solo se hacen anotaciones a los puntos 8 y 9 y no existe anotación alguna en la columna de "OBSERVACIONES" por cuanto a los puntos 4 y 5.

Por tal motivo resulta con violación a las garantías de audiencia y legalidad, el que ahora se pretenda sancionarme con una imputación que no me fue observada.

En estas condiciones solicito a ese Honorable Consejo General que no imponga sanción alguna al partido que represento, por errores, en su caso, de la comisión dictaminadora.

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Del análisis minucioso de la observación número tres, en la conclusión marcada con el inciso b), debe decirse que quienes esto resuelven consideran que no se debe imponer sanción alguna, atendiendo a las consideraciones siguientes:

El artículo 14 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Articulo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medios de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipuladas del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en los siguientes casos:

.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley..."

 (\dots)

Por su parte los artículos 437, 438 y 439 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan:

"Artículo 437. El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 438. Las Coaliciones, Partidos Políticos, Candidatos Y Aspirantes A Candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el consejo general de la manera siguiente:

- I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el estado o el doble en caso de reincidencia.
- **II.** Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;
- **III.** Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;
- IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;
- **V.** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y
- VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- I. Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;

- **III.** Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;
 - VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y
- VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, podemos concluir que la autoridad administrativa electoral, debe en todos sus actos observar entre otros los principios de constitucionalidad y legalidad, imponiendo la sanción a quien se haga acreedor, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente tipificada en la ley en los que se establezcan las conductas por las que se considera que pueden ser sancionadas y conforme al procedimiento respectivo para la aplicación de dichas penas.

En efecto en el procedimiento administrativo sancionador se privilegia el principio de tipicidad, consistente en que a los partidos políticos sólo se les puede sancionar previa la existencia de una ley que establezca una conducta ilícita y la sanción correspondiente.

Asimismo, en materia del procedimiento administrativo sancionador, existen dos corrientes para la aplicación de sanciones, la primera de corte penalista que establece que las conductas ilícitas pueden encontrarse en la ley y, cuando mucho, se acepta la remisión al contenido de otras leyes; la segunda de tipo administrativo sostiene que dado que el reglamento tiene las formalidades de la ley, en modo alguno se viola la garantía o el principio de tipicidad, si la descripción de tales conductas se lleva a cabo en un reglamento.

De lo anterior, se advierte claramente que siempre es necesario la existencia de una norma que tipifique una conducta ilícita para estar en posibilidades de sancionar: En caso contrario, se deberá exonerar al presunto responsable.

En el caso a estudio, se advierte que no existe observación alguna por subsanar en lo referente a los puntos 4 y 5 del punto marcado con el número tres, y si no existe esa observación u observaciones es debido a que no existe incumplimiento alguno por parte del Partido Acción Nacional, en lo que respecta al número marcado con el número tres y toda vez que las observaciones que en su momento se realizaron al instituto político fueron subsanadas en tiempo y forma, es como se arriba a la presente conclusión.

Consecuentemente, al no existir incumplimiento o falta alguna o disposición legal que permita sancionar a un partido político por una conducta que no está tipificada, no se podrá aplicar una sanción ni aún por mayoría de razón. Por lo tanto, el hecho determinado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización al aprobar el dictamen por la rendición de los informes anuales y especiales del ejercicio dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Tlaxcala, manifiesta

dicha observación, lo cierto es que las leyes y normatividades secundarias no pueden estar por encima de los dispositivos constitucionales y legales.

VIII. Continuando con la revisión de los informes especiales, la Comisión Revisora detecto la observación número **4** en lo siguientes términos:

4. Durante la revisión al ejercicio 2008, se observó que adquieren tarjetas telefónicas para servicio celular al mismo proveedor y por un importe considerable como se detalla en la tabla anexa.

NO.	FECHA	PÓLIZA	CONCEPTO	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
1	31-May	Dr 70	Gastos a comprobar C.D.M. estructuras	Isai Rafael Maldonado Cervantes	187	2,000.00	Compra 10 tarjetas para celular
2	29-Abr	Dr 9	Gastos a comprobar C.D.M. Teolocholco	Isai Rafael Maldonado Cervantes	176	2,000.00	Compra 15 tarjetas para celular
3	29-Abr	Dr 4	Gastos a comprobar C.D.M. Tlaxcala	Isai Rafael Maldonado Cervantes	172	4,500.00	Compra 15 tarjetas para celular
4	13-May	Dr 20	Gastos a comprobar estructuras	Isai Rafael Maldonado Cervantes	184	4,500.00	Compra 15 tarjetas para celular
5	04-Abr	Dr 2	Gastos a comprobar C.D.M. Tlaxcala	Isai Rafael Maldonado Cervantes	175	4,500.00	Compra 18 tarjetas para celular
6	29-Abr	Dr 27	Gastos a comprobar estructuras	Isai Rafael Maldonado Cervantes	170	4,500.00	Compra 18 tarjetas para celular
7	30-Jun	Dr 60	Gastos a comprobar C.D.M. Santa Ana Nopalucan	Isai Rafael Maldonado Cervantes	191	4,500.00	Compra 18 tarjetas para celular
8	10-Jun	Dr 21	Gastos a comprobar C.D.M. Teligio Omar Carranco Treviño	Isai Rafael Maldonado Cervantes	200	4,500.00	Compra 19 tarjetas para celular
9	30-Jun	Dr 53	Gastos a comprobar, Sandy Peres Morales	Isai Rafael Maldonado Cervantes	193	2,000.00	Compra 20 tarjetas para celular
10	17-Abr	Ch 96	Teléfono	Isai Rafael Maldonado	162	9,999.96	Compra 24 tarjetas para celular

				Cervantes			
11	28-May	Dr 58	Gastos a comprobar C.D.M. Chiautempan	Isai Rafael Maldonado Cervantes	180	4,500.00	Compra 28 tarjetas para celular
12	19-Abr	Dr 11	Gastos a comprobar C.D.M. Zacatelco	Oxxo Express, S.A. de C.V.	570	600.00	Compra 3 tarjetas para celular
13	01-Jun	Dr 6	Gastos a comprobar C.D.M. estructuras	Isai Rafael Maldonado Cervantes	196	4,500.00	Compra 30 tarjetas para celular
14	15-May	Dr 28	Gastos a comprobar C.D.M. Apizaco	Isai Rafael Maldonado Cervantes	182	4,500.00	Compra 35 tarjetas para celular
15	18-Jun	Ch 64		Isai Rafael Maldonado Cervantes	164	4,999.97	Compra 10 tarjetas para celular
					TOTAL	\$62,099.93	

Se solicitó al partido político solventar esta observación para poder considerar justificados los egresos a que se refiere.

En contestación el partido político menciona lo siguiente:

"En lo que respecta al punto 4, el Articulo 59 de la Normatividad del Régimen del financiamiento de los Partidos Políticos, no establece que no se pueda adquirir a un solo proveedor, además las facturas reúnen todos los requisitos que establece en mencionado Artículo y lo del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación."

Conclusión: El instituto político argumenta que la documentación comprobatoria reúne los requisitos fiscales obligatorios para considerarlos como válidos y que no existe ninguna restricción para adquirir insumos y/o materiales a un solo proveedor. Sin embargo, la solicitud requerida para considerar los gastos por adquisición de tarjetas telefónicas fue la justificación de los beneficiarios de dichas compras. De lo anterior se desprende que el partido político no atendió la petición requerida, por lo tanto queda SIN SUBSANAR LA OBSERVACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 59 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

- "...Para contestar esta observación es menester transcribir la observación primigenia, con la que fue requerido el Partido Acción Nacional para solventarla en un plazo de diez días y que fue la siguiente:
- 4. durante la revisión al ejercicio 2008, se observó que adquieren tarjetas telefónicas para servicio celular al mismo proveedor y por un importe considerable como se detalla en la tabla anexa. ...(tabla)

Se solicita al partido político solventar esa observación para poder considerar justificados los egresos a que se refiere, con fundamento en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los partidos políticos

El partido que represento contestó lo siguiente:

"En lo que respecta al punto 4, el Articulo 59 de la Normatividad del Régimen del financiamiento de los Partidos Políticos, no establece que no se pueda adquirir a un solo proveedor, además las facturas reúnen todos los requisitos que establece en mencionado Artículo y lo del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación."

La imputación que contesto señala en su conclusión:

Conclusión: El instituto político argumenta que la documentación comprobatoria reúne los requisitos fiscales obligatorios para considerarlos como válidos y que no existe ninguna restricción para adquirir insumos y/o materiales a un solo proveedor. Sin embargo, la solicitud requerida para considerar los gastos por adquisición de tarjetas telefónicas fue la justificación de los beneficiarios de dichas compras. De lo anterior se desprende que el partido político no atendió la petición requerida, por lo tanto queda SIN SUBSANAR LA OBSERVACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 59 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

CONTESTACIÓN.

Resulta falsa la conclusión que se contesta en la parte que dice: "...la solicitud requerida para considerar los gastos por adquisición de tarjetas telefónicas fue la justificación de los beneficiarios de dichas compras".

Podrá confirmar ese Honorable Consejo General, de la simple lectura del requerimiento primigenio, que lo que se solicitó subsanar fue que se observó que adquieren tarjetas telefónicas para servicio celular al mismo proveedor y por un importe considerable

Eso fue lo que se contestó. Pero resulta que hoy se nos quiere imputar un hecho del cual no fuimos requeridos y por tanto no contestamos.

De aceptar la imputación que se hace en este momento, se estaría dejando al partido en estado de indefensión, violentando las garantías de legalidad y jurídica, en perjuicio del Partido Acción Nacional. Por lo que pido no se imponga sanción alguna por lo que hace a este punto. Sirve de apoyo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, legible bajo el rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.- Coalición Alianza por León,. 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.- Partido Acción Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad

de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.-Partido Acción Nacional.- 21 de junio de 2000.- unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6 páginas 50- 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.**

Del análisis minucioso de la observación número cuatro, debe decirse que quienes esto resuelven consideran que no se debe imponer sanción alguna, atendiendo a las consideraciones siguientes:

El artículo 14 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Articulo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en los siguientes casos:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley..."

(...)

Por su parte los artículos 437, 438 y 439 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan:

"Artículo 437. El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 438. Las Coaliciones, Partidos Políticos, Candidatos Y Aspirantes A Candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el consejo general de la manera siguiente:

I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el estado o el doble en caso de reincidencia.

II. Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;

- **III.** Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;
- **IV.** Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;
- **V.** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y
- VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- I. Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;
- VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y
- VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, podemos concluir que la autoridad administrativa electoral, debe en todos sus actos observar entre otros los principios de constitucionalidad y legalidad, imponiendo la sanción a quien se haga acreedor, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente tipificada en la ley en los que se establezcan las conductas por las que se considera que pueden ser sancionadas y conforme al procedimiento respectivo para la aplicación de dichas penas.

En efecto en el procedimiento administrativo sancionador se privilegia el principio de legalidad, pero desde luego también el de tipicidad, consistente en que a los partidos políticos sólo se les puede sancionar previa la existencia de una ley que establezca una conducta ilícita y la sanción correspondiente.

Asimismo, en materia del procedimiento administrativo sancionador, existen dos corrientes para la aplicación de sanciones, la primera de corte penalista que establece que las conductas ilícitas pueden encontrarse en la ley y, cuando mucho, se acepta la remisión al contenido de otras leyes; la segunda de tipo administrativo sostiene que dado que el reglamento tiene las formalidades de la ley, en modo alguno se viola la garantía o el principio de tipicidad, si la descripción de tales conductas se lleva a cabo en un reglamento.

De lo anterior, se advierte claramente que siempre es necesario la existencia de una norma que tipifique una conducta ilícita para estar en posibilidades de sancionar: En caso contrario, se deberá exonerar al presunto responsable.

En el caso a estudio, se advierte que la normatividad a que se hace referencia en la observación en estudio, que es el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en lo conducente dice lo siguiente:

- "...Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea esta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.
- A) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida
- B) Contener impreso el número de folio.
- C) Lugar y fecha de expedición.
- D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido
- E) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare
- F) Valor unitario consignado e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- G) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- H) Cédula de identificación fiscal.
- I) En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.
- J) La vigencia de la factura.
- K) Los requisitos federales y estatales obligatorios.
- L) Las demás que establezcan las leyes fiscales.

De la lectura que se realice de lo anteriormente transcrito, se advierte que la normatividad invocada para realizar la observación en estudio, ordena que el gasto realizado (en la especie la compra de tarjetas para celular), deben estar adecuadamente comprobados, especificando los requisitos para ello, y en el presente caso, tal y como fue dictaminado, este gasto se encuentra debidamente comprobado, aunque no pasa por desapercibido para quienes esto resuelven que el gasto de mérito no se encuentra justificado, por lo que se le conmina al partido político en estudio que en lo sucesivo realice un control adecuado de este gasto concreto a través de una bitácora en la que se registren los beneficiarios del gasto y así comprobarlo integralmente.

Por razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la observación marcada con el número 4 del dictamen respectivo.

Consecuentemente, al no existir incumplimiento o falta alguna o disposición legal que permita sancionar a un partido político por una conducta que no está tipificada, no se podrá aplicar una sanción ni aún por mayoría de razón. Por lo tanto, el hecho determinado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización al aprobar el dictamen por la rendición de los informes anuales y especiales del ejercicio dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Tlaxcala, manifiesta dicha observación, lo cierto es que las leyes y normatividades secundarias no pueden estar por encima de los dispositivos constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al Acuerdo CG 09/2009 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil ocho.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Acción Nacional a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por un monto de \$ 3,345.20 M.N. (TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Acción Nacional a pagar una multa correspondiente a **685 (seiscientos ochenta y cinco) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos de los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones, en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes de julio de dos mil nueve, en que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Acción Nacional a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo y Tercero, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala